



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., miércoles dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION DE TUTELA 0322-2022

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción constitucional radicada a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial del Complejo Judicial de Paloquemao el día hoy, siendo las 09:10 a.m., asignada según Secuencia de Reparto Nro. 23790, enviada al e-mail institucional como consecuencia de lo consagrado en la Ley 2213 del trece (13) de junio del año en curso.

En consecuencia, **AVOQUESE** el conocimiento del amparo constitucional invocado.

Como del escrito de tutela se advierte que podrían verse afectados los derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa, invocados por la señora **CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 46.675.942. Se dispone, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 21 del Decreto 2591 de 1991, correr traslado del mismo a la doctora **MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL¹**; extendiendo el trámite supralegal al **DIRECTOR/A de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** y al señor **ÉDGAR ERNESTO SANDOVAL- RECTOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE²** para que en el término de dos (2) días, se pronuncien sobre los fundamentos de la demanda y aporten copia de las pruebas que estimen pertinentes para responder las afirmaciones contenidas en escrito introductorio.

Adicionalmente, se requiere a la Presidenta de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL (CNSC)**, para que **dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas**, informe sobre el presente trámite constitucional a todos y cada uno de los interesados dentro del proceso de selección de la **Convocatoria 1520 de dos mil veinte (2020), para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 23, identificado con la OPEC 158786 de la UGPP**, para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública, por medio de la publicación en la página web de la demandada o

¹ <https://www.cnsc.gov.co/monica-maria-moreno-es-la-nueva-presidenta-de-la-cnsc>

² <https://www.unilibre.edu.co/la-universidad/ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-libre#:~:text=Doctor%20%20%20%20%20Ernesto%20Sandoval%20es%20nombrado%20nuevo%20rector%20nacional%20de%20la%20Universidad%20Libre&text=Este%20viernes%20primero%20de%20abril,quien%20culmin%20satisfactoriamente%20su%20periodo.>

el medio que considere más expedito, a fin de comunicar el inicio de la presente acción presentada por la señora **UMAÑA RAMÍREZ**.

Por otra parte, **NO SE CONCEDE LA MEDIDA PROVISIONAL** deprecada por la suplicante, toda vez que no se cumplen los requisitos formales expuestos en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, los cuales han sido precisados por el Máximo Órgano Constitucional en Auto 555 del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con ponencia de la Magistrada **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** de la siguiente manera.

“(…) La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias³: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”⁴, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”⁵.

Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”⁶. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo⁷. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”⁸. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”⁹.

³ Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

⁴ Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009.

⁵ Auto 680 de 2018.

⁶ Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019 subrayó que “[i]mplica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo”.

⁷ Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

⁸ Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020, entre otros.

⁹ Auto 680 de 2018.

Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”¹⁰, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”¹¹. (...)”

Al analizar el contenido de las diligencias no se deduce situación de tal urgencia o se advierte la existencia de un daño cierto e inminente, que obligue concluir que la señora **CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ**, no puede esperar la definición de la acción constitucional, que tiene un trámite célere de diez (10) días.

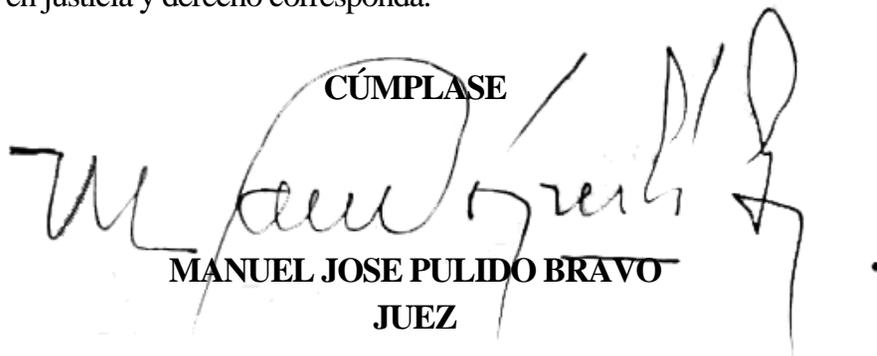
Lo anterior, atendiendo que lo pretendido en la medida provisional, es de carácter administrativo, pues solicita que suspenda “*la convocatoria proceso de selección No. 1520 de 2020– Nación 3 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - CONCURSO ABIERTO, OPEC: 158786, realizada mediante Acuerdo No. CNSC - 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela, en razón a las irregularidades presentadas dada la errada interpretación y validación dentro de la etapa de verificación de antecedentes*”. Pretensión que debe ser debatida en el transcurso de la demanda y que de accederse a la misma de manera preventiva, podría afectar las garantías fundamentales del debido proceso e igualdad del resto de concursantes.

Es así que, en tales condiciones no procede proferir una resolución anticipada la cual es excepcional y restrictiva, máxime que los términos en que ha de darse fin a la actuación son sumamente breves, lo cual garantiza que la determinación que se adopte sea pronta, oportuna y con la participación y controversia de las partes accionadas.

Solicítese a la entidad accionada, informar de **MANERA INMEDIATA** si por estos hechos ha recibido solicitudes por parte de otros Despachos y quién es la persona encargada de cumplir las órdenes de tutela, en el sentido de proveer su nombre, cargo, identificación y localización o dirección exacta.

Practíquense las diligencias que devengan necesarias para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa. Oportunamente, regrese la actuación a Despacho para proferir la sentencia que en justicia y derecho corresponda.

CÚMPLASE



MANUEL JOSE PULIDO BRAVO
JUEZ

¹⁰ Auto 680 de 2018.

¹¹ Auto 262 de 2019. Cfr. Auto 680 de 2018.